Aduana Nacional

CIRCULAR No.273/2026

La Paz, 23 de octubre de 2026

REF.: DECRETO SUPREMO N° 5729 DE 25/09/2026.

Para conocimiento y difusión, el Decreto Supremo N° 5729 de 25/09/2026: *"Establece las condiciones de la importación y comercialización de Gasolina de Aviación Grado 100, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno".*

Brayam Alejandro Sandy Flores
GERENTE NACIONAL JURIDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURIDICA
Aduana Nacional

D.G.L.
Gema
Calle F.
A.N.

D.G.L.
Selena E.
Willms C.

GNJ: BASF
GNJ/DGL.: Gcf/sewc
Clasif.: RST
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

icontec ISO 9001

SC-CER993651

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

GACETA Nº
2106

La Paz, 25 de septiembre de 2026

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009	Artículo 2° del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960
*"**I.** La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.* ***II.** La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia."*	*"Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".*

CONTENIDO:

DECRETOS
5728
5729

ÍNDICE CRONOLÓGICO:

DECRETOS

5728 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- Designa MINISTRO INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, al ciudadano Ernesto Justiniano Urenda, Ministro de Defensa, mientras dure la ausencia de la titular.

5729 25 DE SEPTIEMBRE DE 2026.- Establece las condiciones de la importación y comercialización de Gasolina de Aviación Grado 100, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno.

Impresión Oficial Gaceta Oficial de Bolivia
ÁREA DE SUSCRIPCIONES

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETO SUPREMO N° 5729
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 308 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que el Decreto Supremo N° 2170, de 29 de octubre de 2014, aprueba el Reglamento Técnico para el Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación en Aeropuertos.

Que el Decreto Supremo N° 2797, de 8 de junio de 2016, establece los mecanismos de control, supervisión y fiscalización de la comercialización y uso aeronáutico del Jet Fuel A-1 y Gasolina de Aviación.

Que el Decreto Supremo N° 5619, de 14 de mayo de 2026, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes, que establece los procedimientos de fiscalización, control, supervisión y regulación, así como la incorporación de nuevos productos para su comercialización en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, establece y adopta medidas excepcionales destinadas a garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que el Decreto Supremo N° 5644, de 29 de junio de 2026, autoriza de manera excepcional a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, la importación de productos derivados del petróleo, destinados a su comercialización o consumo propio, así como establece la normativa relacionada a estas actividades.

Que en el marco de la emergencia energética y social declarada mediante Decreto Supremo N° 5517 y considerando la evolución de la demanda de Gasolina de Aviación Grado 100, los requerimientos de abastecimiento en determinados aeropuertos y las contingencias logísticas, resulta necesario establecer un régimen complementario que permita garantizar la continuidad y seguridad del suministro, así como regular las

condiciones aplicables a su importación y comercialización, atendiendo a las particularidades de este hidrocarburo y a su naturaleza diferenciada respecto de la producción nacional de hidrocarburos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco de la emergencia energética y social establecida por el Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las condiciones de la importación y comercialización de Gasolina de Aviación Grado 100, con la finalidad de garantizar el abastecimiento de combustibles en el mercado interno.

ARTÍCULO 2.- (IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL IMPORTADOR A LA EMPRESA OPERADORA DE PLANTA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTO). El importador venderá la Gasolina de Aviación Grado 100 a la empresa operadora de planta de suministro de combustibles de aviación en aeropuertos, para lo cual deberá contar con las autorizaciones previstas en normativa vigente.

ARTÍCULO 3.- (IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN POR LA EMPRESA OPERADORA DE PLANTA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTO A LOS USUARIOS Y/O CLIENTES).

I. La importación para la comercialización en el mercado interno de Gasolina de Aviación Grado 100, por parte de la empresa operadora de planta de suministro de combustibles de aviación en aeropuerto, se sujetará al marco normativo aplicable a Gasolina de Aviación Grado 100 y lo establecido en el presente Decreto Supremo.

II. La empresa operadora de planta de suministro de combustibles de aviación en aeropuerto en el territorio nacional efectuará la comercialización de Gasolina de Aviación Grado 100 al usuario y/o cliente aeronáutico, con producto importado por sí misma o adquirido al importador.

ARTÍCULO 4.- (PRECIO FINAL DE GASOLINA DE AVIACIÓN GRADO 100 IMPORTADA). La comercialización de Gasolina de Aviación Grado 100 proveniente de importaciones realizadas por personas naturales o jurídicas privadas y/o por la empresa operadora de planta de suministro de combustibles de aviación, está sujeta a precios de mercado.

ARTÍCULO 5.- (CALIDAD).

I. La Gasolina de Aviación Grado 100 importada destinada al mercado interno deberá cumplir las especificaciones de calidad, establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.

II. El Ente Regulador controlará y supervisará la calidad de la Gasolina de Aviación Grado 100 importada para su comercialización a la empresa que opere una planta de suministro de combustibles de aviación en los aeropuertos, conforme al Reglamento de Calidad de Carburantes vigente.

ARTÍCULO 6.- (PROHIBICIÓN). La importación y posterior comercialización de la Gasolina de Aviación Grado 100 no está sujeta a subvención.

ARTÍCULO 7.- (IMPUESTO ESPECIAL A LOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS). Se establece la alícuota específica del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados – IEHD, hasta el 31 de diciembre de 2027, para la importación de Gasolina de Aviación Grado 100, de acuerdo al Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8.- (GRAVAMEN ARANCELARIO). Se difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%), hasta el 31 de diciembre de 2027, para la importación de Gasolina de Aviación Grado 100 de acuerdo al Anexo 1 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 9.- (CONTROL Y FISCALIZACIÓN).

I. El Ente Regulador, en el marco de sus atribuciones, realizará el control, supervisión y fiscalización de la aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

II. La Dirección General de Sustancias Controladas en el marco de sus atribuciones, realizará el control y fiscalización conforme a normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Se modifica el inciso r) del Artículo 2 del Anexo 1 "Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo", aprobado por Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 5652, de 9 de julio de 2026, con el siguiente texto:

"r) ***Margen de Almacenaje:*** *Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Almacenaje destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable."*

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Se modifican las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

"**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-** La estructura de costos para el cálculo del $P_{Diésel}$, será establecida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Reglamentación en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles reglamentará lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 4 del presente Decreto Supremo."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Se incorpora la Disposición Transitoria Tercera al Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026, con el siguiente texto:

> " ***DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-*** *El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles reglamentará el procedimiento correspondiente para la determinación del porcentaje establecido en el inciso d) del Artículo 6 del presente Decreto Supremo."*

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- En el marco del Decreto Supremo N° 5716, de 18 de septiembre de 2026, de manera excepcional se faculta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, a través de contratos modificatorios, realizar el ajuste de precios unitarios por el Diésel Oíl en los contratos de transporte, cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las alícuotas establecidas en los Anexos 1 y 2 entrarán en vigencia al quinto día hábil posterior a la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El inciso g) del Parágrafo I del Artículo 9 del Anexo del Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones;
b) El inciso b) del Parágrafo III del Artículo 16 del Anexo 1 "Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo" del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-

I. Se establece una alícuota del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE, de acuerdo al Anexo 2 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

II. La importación de los vehículos comprendidos en el Anexo 2, está sujeta al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006 y sus modificaciones, así como en el Decreto Supremo N° 3244, de 5 de julio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- De manera excepcional en la cadena de precios nacional del Diésel Oíl, el margen minorista será de 0,65 Bs/Lt (Cero 65/100 BOLIVIANOS POR LITRO).

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; de Gobierno; y de Hidrocarburos y Energías, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Christian Andrés Morales Burgos, Ernesto Justiniano Urenda MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE LA PRESIDENCIA Y DE SALUD Y DEPORTES, Marco Antonio Oviedo Huerta, Williams José Bascope Laruta MINISTRO DE TRABAJO E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Oscar Mario Justiniano Pinto, Carlos Pedro Marcelo Blanco Quintanilla, Marco Antonio Calderón De La Barca Quintanilla, Ricardo Erick Sanjines Chavez, Mauricio Zamora Liebers.

ANEXO 1
TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE GASOLINA DE AVIACIÓN

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	IEHD	G.A.
		Bs/Litro	%
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:		
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:		
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:		
	- - - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:		
2710.12.11.00	- - - - Para motores de aviación	0	0
2710.12.20	- - - Gasolinas con tetraetilo de plomo:		
2710.12.20.10	- - - - Para motores de aviación	0	0

ANEXO 2

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)		
				1	2	3
87.02	**Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**					
8702.10	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8702.10.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:					
8702.10.10.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	20	30	35	40
8702.10.90	- - Los demás:					
8702.10.90.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	20	30	35	40
8702.20	- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
8702.20.10	- - Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluído el conductor:					
8702.20.10.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8702.20.90	- - Los demás:					
8702.20.90.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)
				1
87.03	**Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.**			
	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi diésel):			
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm^3:			
8703.31.10.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas	ICE	**20**	**30**
8703.31.90.00	- - - Los demás	ICE	**20**	**30**
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm^3 pero inferior o igual a 2.500 cm^3:			
8703.32.10.00	- - - Con tracción en las cuatro ruedas	ICE	**20**	**30**
8703.32.90.00	- - - Los demás	ICE	**20**	**30**
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm^3:			
8703.33.10	- - - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.33.10.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**20**	**30**
8703.33.90	- - - Los demás:			
8703.33.90.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**20**	**30**
8703.50	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.50.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.50.10.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**15**	**15**
8703.50.90	- - Los demás:			
8703.50.90.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**15**	**15**
8703.70	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:			
8703.70.10	- - Con tracción en las cuatro ruedas:			
8703.70.10.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**15**	**15**
8703.70.90	- - Los demás:			
8703.70.90.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	**15**	**15**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)		
				1	2	3
87.04	**Vehículos automóviles para transporte de mercancías.**					
8704.10.00	- Volquetes automotores diseñados para utilizarlos fuera de la red de carreteras:					
	- - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8704.10.00.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
	- Los demás, unicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi - diésel):					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:					
8704.21.10	- - - Inferior o igual a 4,537 t:					
8704.21.10.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	30	35	40
8704.21.90	- - - Los demás:					
8704.21.90.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	30	35	40
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:					
8704.22.10	- - - Inferior o igual a 6,2 t :					
8704.22.10.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	30	35	40
8704.22.20	- - - Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:					
8704.22.20.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
	- Los demás, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:					
8704.41	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:					
8704.41.10	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:					
8704.41.10.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8704.41.90	- - - Los demás:					
8704.41.90.10	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8704.42	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:					
8704.42.00.10	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)		
				1	2	>=3
87.05	**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**					
8705.10.00	- Camiones grúa:					
	- - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.10.00.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación:					
	- - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.20.00.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.30.00	- Camiones de bomberos:					
	- - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.30.00.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.40.00	- Camiones hormigonera:					
	- - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.40.00.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.90	- Los demás:					
	- - Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:					
8705.90.11	- - - Coches barredera:					
	- - - - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.90.11.11	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.90.19	- - - Los demás:					
	- - - - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.90.19.11	- - - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.90.20	- - Coches radiológicos:					
	- - - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.90.20.11	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15
8705.90.90	- - Los demás:					
	- - - Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):					
8705.90.90.11	- - - - De cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	15	15	15

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ICE	NUEVOS	ANTIGÜEDAD (AÑOS)
				1
8706.00	**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.**			
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:			
8706.00.10.10	- - Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	20
	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:			
8706.00.21	- - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:			
8706.00.21.10	- - - Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	20
8706.00.29	- - Los demás:			
8706.00.29.10	- - - Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	20
	- Los demás:			
8706.00.91	- - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:			
8706.00.91.10	- - - Con motor a diésel de cilindrada inferior o igual a 4.000 cm^3	ICE	15	20

SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, MECÁNICO,FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.

SEGURIDAD JURÍDICA

ACCESO DIGITAL 24/7

TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL

INFORMACIÓN CONFIABLE

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 5

@gaceta.oficial.bolivia
GacetOf_Bolivia
@gacetaoficialbolivia

(+591) 77299366 (Ventas)
(+591) 76549003 (Suscripciones)
(+591) 63200765 (Comercial)

Calle Mercado N° 1121 - Edificio Guerrero (Planta Baja)
entre calles Ayacucho y Socabaya (lado Banco Central de Bolivia)

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo